

módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Para los supuestos especiales a que se refieren los apartados e), f) y 1), g) y h) del número 2 del artículo 219 del TR, se estará a lo dispuesto para cada uno de ellos en los apartados b), c) y d) del número 1, y número 2, respectivamente, del artículo 222 del mismo texto legal.

Art. 11.1. La exacción de contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las contribuciones especiales que se puedan imponer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto. El expediente de imposición se tramitará de acuerdo con lo regulado por los artículos 185 y siguientes del TR.

Art. 12. 1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio, como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen la cuantía establecida en el número 1 del artículo 13, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de estas.

V. Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Art. 13. 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto en el artículo 12.2, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a diez millones de pesetas. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que, al respecto establece el Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, o en su caso, norma que lo sustituyó, hasta tanto se dicen las disposiciones a que se refiere el número 2 del artículo 225 del TR. En todo caso, los acuerdos que adopte la asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de estos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quorum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por esta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 14. Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de este no lo permitiera, además de la que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 15. 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que

puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

VI. Términos y Formas de Pago.

Art. 16. El tiempo de pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación de Contribuciones e Impuestos, aprobado por Decreto nº 3154/1968, de 14 de noviembre.

Art. 17. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe de interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

VII. Disposiciones Finales.

Primera.— Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.— Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y supletoria.

Tercera.— La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de agosto de 1987, surtirá efectos a partir del cumplimiento de las previsiones que establece el número 2 del artículo 190 del TR, y seguirá en vigor en tanto no se derogue o modifique por acuerdo de la Corporación o por efecto de lo dispuesto en norma superior.

Alesanco, 13 de noviembre de 1987.— El Alcalde, Alfredo Uruñuela Arambarri.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Aprobación inicial del Proyecto de urbanización del Polígono Industrial Tejerías III.C.1122

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de octubre de 1987, se aprobó definitivamente el proyecto de urbanización del Polígono Industrial Tejerías, implicando tal aprobación, en relación con las obras a realizar en terrenos exteriores al polígono, la declaración de utilidad pública de las mismas y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que correspondan a los fines de expropiación, al amparo de lo preceptuado por los artículos 94 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, y art. 10 y 17.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

En ejecución de lo acordado por el pleno del Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de octubre de 1987 y rectificado éste por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 9 de noviembre de 1987 en lo relativo al cambio de servidumbre forzosa de las acequias por la expropiación de las mismas según consta en el proyecto, y a los efectos previstos en el art. 17 de la referida Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su reglamento, se somete a información pública durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, la relación de propietarios y descripción de bienes y derechos exteriores al polígono y afectados por la ejecución del proyecto de urbanización del Polígono Industrial Tejerías.

RELACION DE FINCAS EXTERIORES AL POLIGONO Y TITULARES AFECTADOS POR EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACION DIMANANTE DE LA EJECUCION DEL PROYECTO DE URBANIZACION DEL POLIGONO INDUSTRIAL TEJERIAS.

Finca nº	Titulares según expediente	Domicilio	Situación	Superficie m2 terreno
1	Dionisia Fernández Ruiz	Sol, 37	Tº San Lázaro	1.489,00
2	Félix Rabanera Pellejero y Concepción Iturriaga Lazaro.	Goya, 21-1º	Tº San Lázaro Pol. 46, Par. 109a)	440,83
3	Teodoro Solano Bermejo	Velázquez, 21	Tº San Lázaro Pol. 46, Par. 111c)	1.592,30
4	Comunidad General de Regadíos.	Cavas, 23		

a) Acequia sita entre parcelas 106 y 109, del Pº 46 del término de Torillo y San Lázaro en 5 ml.

b) Acequia sita entre parcelas 109 y 111, del Pº 46 del término de San Lázaro en 5 ml.

c) Acequia sita entre parcelas 117 b) y la antigua Ctra. Calahorra-Azagra, del Pº 46 del término de San Lázaro en 7 ml.

d) Acequia sita junto al cauce del río Cidacos, del Pº 46 del término de San Lázaro en 7 ml.

Calahorra, 11 de noviembre de 1987.— El Alcalde Acctal.